MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS

LA SUSCRITA HACE SABER MEDIANTE

AVISO

PROCEDE A FIJAR AVISO EN LA CARTELERA DE ESTE DESPACHO Y EN LA PAGINA WEB DE LA ENTIDAD LO RESUELTO EN LA RESOLUCIÓN NO 0009-2023 – MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA DE 20 DE FEBRERO DE 2023 PROFERIDA POR EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS, AL INTERIOR DE LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR NO. 19022022013, ADELANTADA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACÁPITE RESOLUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO: ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR NO. 19022022013, INICIADA CON OCASIÓN AL ACTA DE PROTESTA DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2022 Y EL REPORTE DE INFRACCIONES NO. 13058, CONFORME LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN EL PRESENTE PROVEÍDO. ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR POR AVISO EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, FDO. CAPITÁN DE FRAGATA ALEJANDRO SANÍN ACEVEDO -CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS.

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY <u>22 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)</u> A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS. Y SE DESFIJA A LAS 17:00 HORAS DEL DÍA <u>28 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)</u>, EN LA PAGINA WEB Y CARTELERA PUBLICA DE LA ENTIDAD.

ADVERTENCIA: LA NOTIFICACIÓN QUEDARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE DEL RETIRO DE ESTE AVISO.

> MÁRIÁ MERCEDES PÉÑATE ASESOR JURIDICO CP09

"Consolidemos nuestro pals marítimo"

Dirección Carrera 2 No.8 C - 55 Barrio Guayabal, Coveñas

Teléfono . Línea Anticorrupción 01 8000 911 670

Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-FOR-015-V1





RESOLUCIÓN NÚMERO (0009-2023) MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA 20 DE FEBRERO DE 2023

Por la cual procede este Despacho a decidir la *Averiguación Preliminar No. 19022022013* iniciada con ocasión al reporte de infracciones No. 13058 y el acta de protesta de fecha 15 de agosto de 2022 radicada ante la oficina de correspondencia de la Capitanía de Puerto de Coveñas bajo el No. 192022101671, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009.

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS

En uso de las facultades legales conferidas en el numeral 27 del artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y la Resolución 0386 de 2012 (compilada en El Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC 7).

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de agosto de 2022 fue impuesto el reporte de infracciones No. 13058 por el Teniente de Corbeta Jonathan Rodríguez Orozco, a los señores SANDRA PATRICIA VARGAS SALGADO y FRANKLIN DIAZ VARGAS, en calidad de propietaria y capitán, respectivamente, de la motonave denominada "LAMBORGHINI" con matrícula CP-06-0388, por la presunta violación a las normas de marina mercante, contenidas en la Resolución No. 0386 de 2012, específicamente el siguiente código:

Código No. 036 "Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera."

Así mismo, el teniente de Corbeta Jonathan Rodríguez Orozco suscribió acta de protesta¹, mediante la cual señaló lo siguiente:

"El día 15 de agosto de 2022 en Isla Tintipan, posición Lat. 09° 47.315 N Long 75°51.53W, se realiza inspección a la motonave "Lamborghini", número de zarpe CP 06-0388 capitán Flaklin Diaz Vargas CC. 1.143.413.365 de Cartagena. Quien se encontraba navegando en aguas jurisdiccionales del departamento de Sucre sin número de zarpe."

Con base a lo anterior, se profirió auto de fecha 24 de agosto de 2022, mediante el cual se ordenó iniciar averiguaciones preliminares con el propósito de determinar si existían méritos suficientes para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

 $^{^{1}}$ Acta de protesta y reporte de infracciones radicados bajo el No. 192022101671 del 23 de agosto de 2022.

Así las cosas, este Despacho en aras de consultar los datos básicos de la nave y los datos de contacto del propietario y capitán, solicitó información a la sección de marina mercante de esta Capitanía de Puerto, motivo por el cual se incorporó al expediente pantallazo de consulta de datos de la nave LAMBORGHINI, en el cual consta que la propietaria y armadora de la motonave es la señora Sandra Patricia Vargas Salgado identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.539.454, sin embargo, no se registran datos de contacto de esta última.

De igual forma, fueron suministrados los datos de contacto del señor Franklin Díaz Vargas, lo cual permitió que se emitiera el oficio No. 19202201094 del 31/10/2022, mediante el cual se le comunica la apertura de la averiguación preliminar y se solicita un informe detallado de los hechos que dieron origen a la presente actuación.

Dicho oficio fue enviado vía correo electrónico el 25 de noviembre de 2022 a la cuenta de correo: franklinfdv10@gmail.com y el sistema Microsoft Exchange indicó que se completó la entrega. No obstante, el Despacho no obtuvo respuesta alguna por parte del destinatario del mensaje.

Posteriormente, el 27 de diciembre de 2022 se incorporó al expediente pantallazo de consulta realizada en la página web de la empresa de correspondencia 4-72, referente al número de guía RA400990235CO relacionado con el oficio numero N° 19202201094 del 31/10/2022; dirigido al señor FRANKLIN DÍAZ VARGAS en calidad de capitán de la motonave "LAMBORGHINI", dejándose constancia que la empresa de correspondencia efectuó devolución de la comunicación con la anotación, "Otros: cerrado 1ra vez – cargar siguiente turno).

Por lo anterior, se emitió el oficio No. 19202201367 del 28/12/2022, dirigido <u>nuevamente</u> al capitán de la motonave "LAMBORGHINI", mediante el cual se le comunica la apertura de la averiguación preliminar y se solicita un informe detallado de los hechos objeto de investigación.

Este último oficio también fue enviado vía correo electrónico a la cuenta franklinfdv10@gmail.com, sin que se obtuviera respuesta alguna por parte del destinatario.

Como quiera que el oficio anteriormente mencionado también fue enviado por correo certificado a través de la empresa de correspondencia 4-72, obra en el expediente pantallazo de consulta realizada a la guía RA406144471CO, en el cual se evidencia que no fue posible la entrega del oficio No. 19202201367 y se efectuó devolución con la anotación: "Otros: cerrado 1ra vez – cargar siguiente turno).

Finalmente, también se fijó estado en cartelera publica y en la página web de la Entidad mediante el cual se comunica de la apertura de la averiguación preliminar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a emitir decisión consistente en archivar la presente averiguación preliminar o formular cargos; es obligatorio tener presente la normatividad que a continuación enuncio:

En virtud del artículo 47° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual manifiesta que *"Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona.* **Cuando como**

resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso." (Subraya, cursiva y negrilla del Despacho).

Así mismo, el artículo 49 ibídem, establece que el "acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.

2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.

3. Las normas infringidas con los hechos probados.

4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."

Con base a lo anterior, es importante mencionar que antes de formular cargos en el desarrollo de una actuación administrativa se debe tener claridad de los hechos en virtud de los cuales se procederá a imponer una posible sanción, los cuales deben probarse² con el fin de evitar que se emita una decisión carente de efectividad que incumpla con las disposiciones legales vigentes y el principio del debido proceso³.

Ahora bien, al revisar la información obrante en el expediente y relacionada en el acápite de antecedentes, resultan evidentes los esfuerzos desarrollados por esta Capitanía de Puerto, con el propósito de adelantar conforme a derecho el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio, sin embargo, no ha sido posible recaudar el material probatorio suficiente que permita tener claridad de lo ocurrido, para ello se requería escuchar a la parte presuntamente infractora; pues no basta simplemente con la comunicación de la ocurrencia de los hechos, es vital contar con el material probatorio, y proceder al análisis del mismo atendiendo los principios de la sana critica; no obstante, se reitera que durante la etapa de averiguaciones preliminares del caso objeto de estudio no fue posible contactar a las partes presuntamente infractoras

En ese orden de ideas, al evaluarse la pertinencia de formular cargos ha quedado claro que no se tiene la certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos, teniendo en cuenta que no fue posible escuchar a las partes presuntamente infractoras; tal como ha quedado evidenciado a lo largo del presente documento. En consecuencia, resulta improcedente formular cargos dentro del caso que nos ocupa, máxime si tenemos en cuenta los lineamientos de los artículos 47 y 49 del CPACA, y

³ En virtud del principio del debido proceso, <u>las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento</u> y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)

² Considera el Despacho importante resaltar que la prueba en Derecho es la actividad necesaria para demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido que implica hacerlo según o a través de los medios probatorios establecidos por la ley, los cuales deben ser pertinentes, conducentes y eficaces, es decir, la prueba como institución jurídica está orientada a demostrar los hechos principales y accesorios dentro de un proceso

principalmente el artículo 29 de nuestra Constitución Política, los cuales son de escrito cumplimiento tanto en actuaciones judiciales como <u>administrativas</u>; así:

✓ Frente al debido proceso

El debido proceso está definido en nuestra Constitución Política en el artículo 29 el cual señala que se aplicara a toda clase de <u>actuaciones judiciales y administrativas</u>.

La Corte Constitucional con respecto a este derecho fundamental ha dicho:

"Corresponde a la noción del debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quieran que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la carta fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional."

Del contenido del artículo 29 de la carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión, en tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos regulares de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias.

Resulta pertinente en este punto agregar que, el debido proceso como garantía constitucional de carácter fundamental, se encuentra íntimamente relacionado con el ejercicio del derecho de defensa y contradicción al que tienen derecho todos los particulares que acuden ante una autoridad administrativa o judicial; y en tal sentido, la Corte constitucional en Sentencia C-248 del año 2013 manifestó lo siguiente:

"La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

Adicionalmente agregó "La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la

defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses" (Subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo antes explicado, es preciso mencionar que esta Capitanía de Puerto no puede limitarse a una interpretación restrictiva de la norma sin hacer un análisis de las circunstancias fácticas de cada caso objeto de estudio, para lo cual también deberá tenerse en cuenta el *principio de buena fe*⁴.

Aunado lo anterior, encuentra este Despacho que verificada la documentación obrante en el expediente, es evidente que no se cumplen con los presupuestos procesales necesarios para seguir adelantando la presente actuación administrativa, razón por la cual se ordenará el <u>archivo</u> de la presente averiguación preliminar, por ser supremamente importante para el Despacho el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, acudiendo a los principios de eficacia⁵ y debido proceso⁶ donde se hace necesario revisar los presupuestos procedimentales implementados para dar continuidad a una actuación administrativa <u>desde su fuente</u>, a fin de evitar una decisión de fondo inhibitoria, carente de efectividad o que no cumpla con el requisito de ejecutividad de los actos administrativos, lo cual atentaría igualmente contra el principio de economía⁷ administrativa.

De otra parte y teniendo en cuenta que durante el desarrollo de la averiguación preliminar no se logró obtener datos exactos de contacto de la propietaria y el capitán, la presente decisión se notificará por <u>aviso</u>, el cual se fijará en la cartelera publica de la Capitanía de Puerto y en la página web de la Entidad.

En mérito de lo expuesto, el Capitán de Puerto de Coveñas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación preliminar No. 19022022013, iniciada con ocasión al acta de protesta de fecha 15 de agosto de 2022 y el reporte de infracciones No. 13058, conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por aviso el presente acto administrativo.

NOTIFIQUESEY CUMPLASE,

derechos de las personas.

Capitán de Fragata **ALEJANDRO SANÍN ACEVEDO.**

⁴ Numeral 4° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011. "En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."

⁵ Numeral 11° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, <u>removerán de oficio los obstáculos puramente formales</u>, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o <u>retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten</u>, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

⁶ En virtud del principio del debido proceso, <u>las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento</u> y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)

⁷ Numeral 12° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011. "En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los

Capitán de Puerto de Coveñas.